



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4284/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4284/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



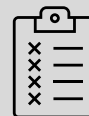
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con
madres dentro de un centro de reinserción
social.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave: Improcedente, omisión, respuesta, vista.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Causales Improcedencia	10
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4284/2024

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4284/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El tres de septiembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163424002536; en la que solicitó lo siguiente:

“¿Cuántas mujeres se han convertido en madres dentro del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla durante el periodo agosto 2023 - agosto 2024?”

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

¿Cuántos niños y cuántas niñas cohabitan junto a sus madres en Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla? ¿Qué edad tienen los menores?

¿Cuántas mujeres reclusas con hijos fuera del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla hay hasta agosto 2024?” (Sic)

2. El veintiséis de septiembre, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número SSC/SSP/DEPRS/9655/2024, suscrito por el Director Ejecutivo de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario, en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, una vez realizada la gestión correspondiente ante la instancia conducente, se anexan copia simple del oficio número SSC/SSP/CFRSSMA/D/SAT/2608/2024, signado por la Directora del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.

Con la finalidad de cumplir en tiempo y forma con los términos establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 113

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó oficio SSC/SSP/CFRSSMA/D/SAT/2608/2024:

“ ...

En relación al oficio SSC/SSP/DEPRS/ 9554/2024 de fecha 05 de septiembre de 2024, y recibido en este Centro Femenil el día 06 de septiembre del año en curso, y para dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090163424002536, al respecto me permito informar lo siguiente:

¿Cuántas mujeres se han convertido en madres del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, durante el periodo de agosto 2023 a agosto 2024?

07 personas privadas de la libertad

¿Cuántos niños y cuantas niñas cohabitan junto a sus madres en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla?

20 niños, y 17 niñas. Total 37 menores.

¿Qué edad tienen los menores?

De 0 a 1 año 07 menores

De 1 a 2 años 08 menores

De 2 a 3 años 05 menores

De 3 a 4 años 02 menores

De 4 a 5 años 10 menores

De 5 años a 5 años 11 meses 05

¿Cuántas mujeres reclusas con hijos fuera del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla hay hasta agosto del 2024?

1303 personas privadas de la libertad.

...” (Sic)

3. El treinta de septiembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“no obtuve respuesta a la solicitud creada el pasado 3 de septiembre.” (sic)

4. El cuatro de octubre, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4284/2024.**

5. El veintitrés de octubre, el Sujeto Obligado presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio SSC/DEUT/UT/6310/2024, a través del cual emitió

manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, en los siguientes términos:

“ ...

Antes de proceder al estudio de los agravios expresados por la [REDACTED] es fundamental hacer del conocimiento de ese H. Instituto que derivado de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424002536**, esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta en tiempo y forma a través del oficio número **SSC/DEUT/UT/5584/2024**, el cual fue notificado a través del correo electrónico señalado por la particular como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, dicha respuesta fue notificada en el correo electrónico en fecha **26 de septiembre de 2024**, por lo anterior es más que evidente que no existe ninguna omisión de respuesta, en vista de que el medio señalado para recibir notificaciones fue el correo electrónico, y justo a través de ese medio fue notificada la respuesta proporcionada.

Derivado de lo anterior, es indudable que este Sujeto Obligado respetó en todo momento el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424002536**, por lo que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro se notificó en el correo electrónico señalado por la entonces solicitante como medio para recibir notificaciones, el oficio número **SSC/DEUT/UT/5584/2024**, lo anterior es así, toda vez que como ese Órgano Garante puede apreciar lo antes señalado consta con la impresión del correo

electrónico por medio del cual se notificó la respuesta a la particular, con lo cual es claro que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información dentro del término establecido en la Ley de la materia, y en el medio señalado por la solicitante para recibir notificaciones, con lo cual resulta más que evidente que este Sujeto Obligado si proporcionó una respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, de manera fundada y motivada, en tiempo y forma atendiendo la totalidad la misma.

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424002536**, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la misma, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos de la hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, la Unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, hizo del conocimiento a la particular la información de su interés, atendiendo la totalidad de la solicitud que nos ocupa, proporcionándole los datos solicitados en cada una de sus preguntas, razón por la cual es incuestionable que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando a la ahora recurrente la información de su interés de forma fundada y motivada, en el medio señalado para recibir notificaciones.

Una vez dicho esto, es procedente dar contestación a la inconformidad manifestada por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163424002536**, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al **manifestar una supuesta falta de respuesta**, lo cual es totalmente falso, y no tiene ningún fundamento su dicho, ya que como ese H. Instituto puede corroborar, **este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada**, a través de la cual se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la cual fue **notificada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro en el correo electrónico señalado por la solicitante como medio para recibir notificaciones, tal y como consta en el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública señaló como medio para recibir notificaciones correo electrónico, acreditando con ello que en ningún momento existió una omisión y/o falta de respuesta.**

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que derivado de la inconformidad manifestada por la recurrente sobre una supuesta falta de respuesta, es totalmente falso, lo anterior

toda vez que **este Sujeto Obligado notificó a la particular en el medio señalado para recibir notificaciones la respuesta proporcionada a través del oficio número SSC/DEUT/UT/5584/2024, con lo cual se acredita que no existió ninguna omisión de respuesta**, y se solicita a ese H. Instituto **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que es más que evidente que no existe materia de debate, lo anterior adquiere mayor relevancia con la impresión del correo electrónico mediante el cual se notificó la respuesta en el medio señalado por la particular para recibir notificaciones.

...” (Sic)

6. El veinticinco de octubre, tomando en cuenta los alegatos y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual constituyó un hecho superviniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública, se dio vista con la respuesta a la parte recurrente y se le requirió manifestar si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, ello con la finalidad de que este órgano garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual se dio un plazo de tres días hábiles.

Sobre el particular, es preciso señalar que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando

bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

7. El treinta y uno de octubre, se dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente³.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

³ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que sí se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. **El recurso de revisión no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 234 ni 235 de la Ley de la materia.**

Lo anterior es así ya que el particular se inconformó esencialmente con la falta de respuesta del sujeto obligado, lo cual no aconteció ya que sí se acreditó una respuesta en tiempo y forma a través del medio señalado por la persona solicitante, es decir, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Plataforma Nacional de Transparencia



03/09/2024 09:56:37 AM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante

Nombre, denominación o razón social del
solicitanteNombre del representante y/o del
autorizado

Correo electrónico

Solicitud de información

Folio de la solicitud	090163424002536
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Fecha y hora de registro	03/09/2024 09:56:37 AM
Fecha de recepción	03/09/2024
Detalle de la solicitud	¿Cuántas mujeres se han convertido en madres dentro del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla durante el periodo agosto 2023 - agosto 2024? ¿Cuántos niños y cuántas niñas cohabitan junto a sus madres en Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla? ¿Qué edad tienen los menores? ¿Cuántas mujeres reclusas con hijos fuera del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla hay hasta agosto 2024?
Información complementaria	Información sobre la maternidad dentro del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.
Archivo adjunto de solicitud	
Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	03/09/2024	Fecha límite de respuesta:	26/09/2024
Folio:	090163424002536	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	03/09/2024	Solicitante	-	-
>	Ampliación de plazo	17/09/2024	Unidad de Transparencia		
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	26/09/2024	Unidad de Transparencia		



Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>

NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA FOLIO 090163424002536

1 mensaje

Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>

26 de septiembre de 2024, 5:58 p.m.

Para: [REDACTED]

POR MEDIO DEL PRESENTE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO **090163424002536** INGRESADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, HA SIDO ATENDIDA MEDIANTE EL OFICIO **SSC/DEUT/UT/5584/2024**, Y REMITIDA A LAS ORIENTACIONES CORRESPONDIENTES, EL CUAL SE ADJUNTA AL PRESENTE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO PARA SU CONSULTA.

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

2 archivos adjuntos **RESPUESTA DEUT IP 2536.docx**
1201K **folio 2536.pdf**
763K

- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por omisión de respuesta, en acuerdo del **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no pretende impugnar la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Visto lo anterior, toda vez que en el presente caso fue emitido un acuerdo de admisión, es conveniente relacionar **las causales de improcedencia arriba señalas** con el siguiente análisis de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Se tiene que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No obstante, por cuanto hace a la **fracción III**, en donde estipula que, si admitido el recurso de revisión aparece alguna causal de improcedencia, lo consecuente es sobreseer el recurso de revisión, en virtud de que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción III, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 234, puesto que se impugnó la falta de respuesta, no obstante, el sujeto obligado sí acreditó la notificación de la misma a través del medio solicitado, dentro de los plazos establecidos para ello.**

Aunado a lo anterior, considerando que debido a las intermitencias presentadas en el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona solicitante pudo tener problemas para acceder a la información otorgada en respuesta por la Secretaría, el veinticinco de octubre, una

vez se tuvieron a la vista las pruebas remitidas por el sujeto obligado, así como la información otorgada en respuesta a la solicitud con folio 090163424002536, este Instituto, procedió a dar vista a la persona recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara sus agravios y/o sus motivos de informalidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, sin que atendiera dicho requerimiento dicho requerimiento.

Por lo anterior, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por improcedente.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por improcedente.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el recurso de revisión es improcedente al encuadrar la causal prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia en armonía con el diverso 248 fracción III, al no actualizarse los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 y en consecuencia, este Órgano Garante determina **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.